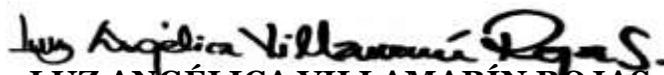




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00312 00**, informando que se encuentra un recurso de reposición dentro de término y pendiente de resolver. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretario

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado judicial de COLFONDOS S. A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Fundamentó el recurso, indicando que:

“...con relación a la diferencia entre el valor del título y el requerimiento, esto se ajusta sumando los folios del requerimiento (10 y 11) de los anexos de la demanda.

El valor del folio 10 es de \$25.669.375 más el valor del folio 11 que es de \$271.821 esto quiere decir que al sumar estos valores nos va a dar el valor exacto del título presentado en las pretensiones de la demanda, y le indicamos al honorable despacho. Que la ejecutada conoció el requerimiento en debida forma.

Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”

A fin de resolver lo pertinente, encuentra el despacho que una vez revisadas las diligencia, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado a la sociedad **AFA TECNOLOGIA SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION**, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación de la sociedad deudora y la liquidación que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 literal H del Decreto 656 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, cuales son, que sea claro, expreso y exigible.

Pues bien, en el presente asunto se observa que pretende la sociedad ejecutante que se libre Mandamiento de Pago por “a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5'233.296), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio. b) La suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20'707.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio. (...) y c) los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.”

Previamente a resolver por la solicitud de Mandamiento de Pago, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, establece:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

Por manera que la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la multicitada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, indicando:

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga,*

con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”

Lo que indica, que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Las disposiciones mencionadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la celebración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, presta mérito ejecutivo; que si bien no se consagran expresamente los aspectos formales del requerimiento, es preciso mencionar que la determinación de los periodos adeudados en el requerimiento de pago, resulta importante considerando que permite al empleador confrontar la información con los documentos de que disponga, y verificar si los valores y periodos cobrados corresponden a lo que realmente adeuda.

Luego entonces, se tiene que dentro del plenario, como efectivamente lo argumenta el recurrente se encuentra requerido al ejecutado por igual valor del solicitado en la demanda ejecutiva y en la liquidación realizada por la entidad. Esto es por \$5.233.296 del capital adeudado y por \$20.707.900 del interés sobre el mismo. (Liquidación a folio 8 y requerimiento a folios 10 a 11) por lo que no existe diferencia entre lo requerido, lo liquidado y lo ejecutado.

Adicionalmente, se acreditó por la parte ejecutante que de manera oportuna realizó el trámite pertinente antes de iniciar el cobro ejecutivo, dado que se observa que al empleador le fueron remitidos, los requerimientos por la mora presentada, a la dirección de notificación judicial que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, requisito suficiente para que se tengan como recibidos por el deudor, junto con la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la cual se encuentran debidamente discriminada los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, así como el valor total de la deuda que se cobra.

Por lo anterior, este despacho repondrá la decisión recurrida y libraré el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S. A., identificada con N. I. T. 830.070.346-3 como persona jurídica apoderada de la ejecutante **COLFONDOS S. A.** para que actúe a través del abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C. C. 9.169.534 y T. P. 367.716 en el presente proceso.

SEGUNDO: REPONER el auto de 23 de septiembre de 2022 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S. A.** identificado con N. I. T. 800.149.496-2 y en contra de la **AFA TECNOLOGIA SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION** Identificada con N. I. T. 830.039.422-5 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$5.233.296 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, consignado en el título ejecutivo de 21 de febrero de 2022, emitido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S. A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) Por la suma de \$20.707.900 por concepto de intereses moratorios causados y consignados en el título ejecutivo de 21 de febrero de 2021, emitido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S. A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- c) Por los intereses moratorios causados desde la fecha del requerimiento realizado a la empresa y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

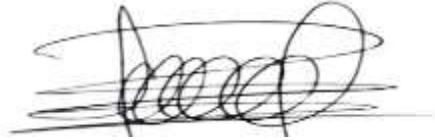
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a **AFA TECNOLOGIA SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION**, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

CUARTO: Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito –

Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
191 del 16 de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria